

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9755

REAL DECRETO 831/1984, de 28 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 2735/1983, de 26 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1983/84.

El Real Decreto 2735/1983, de 26 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1983/84, fija los precios de venta del aceite de oliva sin condicionarlos al destino del mismo.

La importancia de la producción de aceite de oliva y el consecuente interés de fomentar su consumo, justifican la adopción de las necesarias medidas para dicha finalidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su reunión del día 28 de marzo de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º El apartado 5.II. Precios y ayudas directas, del anejo del Real Decreto 2735/1983, de 26 de octubre, queda redactado de la siguiente forma:

«Los precios de intervención superior o de venta de los aceites adquiridos por el FORPPA sobre centro de recepción serán superiores en 10 pesetas/kilogramo a los respectivos precios de compra correspondientes a cada mes, salvo que por el FORPPA se acuerde otro precio para destinos específicos.»

Art. 2.º El FORPPA dictará las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, actuando el SENPA como Entidad ejecutiva del FORPPA.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

9756

REAL DECRETO 832/1984, de 11 de abril, de normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1984/85.

Establecidas las normas básicas para el cultivo y comercialización del algodón en las campañas 1984/85 a 1988/89 se hace preciso dictar aquellas de carácter específico, aplicables en concreto a la campaña 1984/85 cuyas siembras comenzarán en fecha próxima en las regiones productoras nacionales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Real Decreto establece las normas específicas para la campaña algodonera 1984/85, complementarias de las normas básicas para el cultivo y comercialización del algodón en el período 1984/85 a 1988/89.

Art. 2.º *Precios a percibir por los cultivadores.*—1. Los precios mínimos a percibir por los cultivadores, pago al contado, por el algodón bruto tipo americano de las características que se establecen en el anejo a esta disposición serán los siguientes:

	Ptas/Kg
Tipo I	108
Tipo II	103
Tipo III	95
Tipo IV	89

Estos precios serán incrementados o disminuidos en un 1,2 por 100, por cada unidad de diferencia en los porcentajes de humedad o impureza visibles respecto a los establecidos en el mencionado anejo.

El precio del algodón bruto que por su inferior calidad, no alcance los grados de fibra especificados en el anejo, será convenido, de mutuo acuerdo, entre productor y desmotador. En ningún caso se admitirán algodones con más del 14 por 100 de humedad ni con más del 10 por 100 de materias extrañas visibles.

2. En el caso de que el agricultor concierte con la desmotadora el pago de su cosecha con arreglo a la fibra obtenida de la misma el precio mínimo de la fibra de calidad base «Midling 1-3/32» de pulgada será de 306 pesetas/kilogramo.

Para las demás calidades se aplicará el cuadro de bonificaciones y depreciaciones establecido por el Centro Algodonero Nacional, vigente en el momento de la liquidación.

La liquidación por este sistema será obligatoria a petición del agricultor, o sus agrupaciones, cuando se comprometa a entregar lotes mínimos de 50.000 kilogramos de algodón bruto.

3. Los agricultores y sus agrupaciones podrán convenir, en condiciones libremente pactadas, la desmotación de sus cosechas, quedando propietarios de los productos obtenidos. Para ejercer esta opción y consiguiente percepción directa de las compensaciones que se citan en el artículo 4.º se requerirá un mínimo de 250 toneladas métricas de algodón bruto.

Art. 3.º *Prima conyuntural.*—Con independencia de los precios establecidos para los distintos tipos de algodón bruto, los cultivadores podrán percibir del FORPPA una prima conyuntural de 5 pesetas por kilogramo de algodón bruto sea cualquiera su tipo, cuya percepción queda condicionada a la consecución del índice de recolección mecanizada del 25 por 100 señalado como objetivo para la campaña.

El FORPPA determinará la procedencia del pago de esta prima y, en su caso, el mecanismo de percepción.

Art. 4.º *Precios del algodón nacional y del importado a efectos de determinación de compensaciones.*—1. El precio teórico del algodón fibra nacional para la campaña algodonera 1984/85, a los efectos de la posible aplicación del sistema de compensación de precios, se fija para la calidad «Midling 1-3/32» de pulgada en 340 pesetas por kilogramo.

2. El precio teórico en pesetas, por kilogramo de algodón fibra de importación, para la misma calidad, y a los mismos efectos del punto anterior, se determinará por la fórmula:

$$2.205 (1.1109 + T) \times LA C + 9.380$$

siendo:

T = Derecho arancelario vigente para las importaciones de algodón sin cardar ni peinar (partida arancelaria 55.01), expresado en tanto por uno.

LA = Índice «Cotton Outlook» para la calidad «Midling 1-3/32» expresado en dólares por libra de peso.

C = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

3. El precio teórico del algodón nacional establecido en el punto uno habrá de incrementarse, por el concepto del Impuesto de Tráfico de Empresas y Recargo Provincial, en el tipo de impuesto aplicable a las ventas de fabricantes e industriales a fabricantes e industriales vigente en la fecha de cálculo de la compensación, sobre el precio teórico del algodón de importación.

La percepción de las primas de compensación podrá quedar ligada a la obtención de rendimientos mínimos en fibra en los procesos de desmotación, que se fijan en un 33 por 100 para desmotadoras de tipo sierra y en un 35 por 100 para las desmotadoras de tipo rodillo.

Para la fibra de producción nacional que se destine a la exportación, por el FORPPA se instrumentará un sistema de ayudas, con independencia del mecanismo de compensación de precios, equivalente al valor de la cuantía de los derechos arancelarios a la importación y a una cantidad adicional para contribuir a compensar los gastos del cambio de posición del punto de entrega de la mercancía.

Art. 5.º *Fomento del sistema productivo.*

1. *Ayudas a la mecanización.*—Las máquinas cosechadoras, equipos auxiliares y maquinaria específica para el cultivo de algodón que se adquirieran por primera vez y se encuentren en condiciones de utilización en la campaña de recolección 1984/85, tendrán acceso a créditos del «Banco de Crédito Agrícola», en cuantía de hasta el 70 por 100 del valor de la maquinaria, para agricultores individuales y de hasta el 80 por 100 para agricultores agrupados.

La Dirección General de la Producción Agraria concederá ayudas para hacer frente a las amortizaciones de los tres primeros años en cuantía total de hasta el 40 por 100 del valor de la maquinaria.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en coordinación con el «Banco de Crédito Agrícola», se establecerán las normas de concesión de estas ayudas.

2. Anticipos en metálico.—Se concederán anticipos en metálico mediante concertos con Instituciones financieras públicas o privadas, o en su defecto con fondos procedentes del FORPPA, para ayuda a la financiación de gastos de cultivo, en cuantía de hasta 42.600 pesetas por hectárea cultivada en regadío y de hasta 21.300 pesetas por hectárea cultivada en secano.

El FORPPA establecerá las normas para la concesión de estos créditos, cuyo coste financiero, para el agricultor, será del 13 por 100 anual. Para acceder a estos créditos será condición necesaria suscribir contratos con Entidades desmotadoras en modelo aprobado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, bien sea para la venta de su algodón bruto o para la desmotación del mismo.

Art. 6.º Arbitraje de las entregas de algodón.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se establecerá un sistema de arbitraje en las entregas de algodón en cuya instrumentación y desarrollo podrán participar las Comunidades Autónomas correspondientes con el apoyo técnico del Departamento de algodón de Tabladilla (Sevilla).

Art. 7.º Balas de fibra.—Las balas de algodón producidas serán rotuladas con arreglo a lo dispuesto, o que disponga, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, debiendo figurar en las mismas la factoría de procedencia, campaña de fabricación, número de orden y número del lote.

El peso obtenido a su salida de prensa será el que regirá a los posibles efectos de control e intervención por parte de la Administración, tanto de carácter estadístico como de cualquier otro orden.

Todas las factorías desmotadoras llevarán obligatoriamente un sistema de información, manual o mecanizado, que ofrezca las necesarias garantías donde quedarán puntualmente registrados la fecha de obtención, el número de orden, peso, número del lote y número del albarán de salida.

Las Entidades desmotadoras remitirán a la factoría de Tabladilla (Sevilla), muestras de las balas producidas, en la forma y cuantía que se disponga.

Asimismo, suministrarán la información que soliciten los Organismos públicos interesados y facilitarán las inspecciones que por éstos se consideren precisas.

Art. 8.º Disposiciones complementarias.—Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, por sí o a través de los Centros Directivos u Organismos Autónomos que correspondan, dictarán, en las esferas de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que se consideren oportunas, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo de las normas de este Real Decreto.

Art. 9.º Entrada en vigor.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEJO

Tipos de algodón bruto

Tipos	Grados de la fibra producida
I	G. M. — S. M. — G. M. l. s.
II	M. — S. M. l. s. — G. M. s. — G. M. l. g. — G. M. g. — S. M. l. g.
III	S. L. M. — M. l. s. — S. M. s. — S. M. l. t. — S. M. g. — M. l. g.
IV	L. M. — S. L. M. l. s. — M. s. — M. l. t. — M. g. — S. L. M. l. g. — S. M. t.

G. = «Good».

M. = «Middling».

L. = «Low».

l. s. = Ligeramente manchado («light spotted»).

l. t. = Ligeramente teñido («light tinged»).

s. = Manchado («spotted»).

t. = Teñido («tinged»).

l. g. = Ligeramente gris («light gray»).

g. = Gris («gray»).

Los anteriores tipos quedan definidos para los siguientes contenidos en humedad e impurezas visibles:

Tipo I: Humedad, 8 por 100; impurezas, 3 por 100.

Tipos restantes: Humedad, 10 por 100; impurezas, 4 por 100.

9757

REAL DECRETO 833/1984, de 11 de abril, por el que se regula el cultivo y comercialización del algodón en las campañas 1984/85 a 1988/89.

El cultivo del algodón tiene una incidencia especial en diversas zonas de nuestra agricultura, y en particular en Andalucía, por lo que debe constituir un objetivo primordial el asentar el cultivo en una superficie que permita racionalizar el uso del regadío y mantener altos niveles de ocupación laboral, todo ello con la adecuada mecanización del cultivo, en especial la recolección, que permita disminuir sus costes y posibilite la competitividad del cultivo. Todo ello adquiere una mayor importancia con vistas a nuestra integración en la CEE, fundamentalmente deficitaria en este producto, y que puede destacar el carácter de complementariedad con la agricultura europea y consolidar la ya iniciada presencia del algodón español en Europa.

El presente Real Decreto pretende configurar el marco en el que, con suficiente amplitud temporal, pueden lograrse dichos objetivos, y ofrece los instrumentos y las ayudas que lo hacen posible. Las ayudas que se instrumentan no deben hacer olvidar la necesaria provisionalidad de la asignación de recursos públicos, y que la solución definitiva se encuentra en la viabilidad del cultivo del algodón con recogida mecanizada y la firme voluntad en sacarlo adelante, propiciando la adecuada corresponsabilidad para aglutinar los esfuerzos de todos.

En su virtud, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Período de aplicación.

1. La presente disposición contiene las normas que servirán de referencia para el cultivo y comercialización del algodón en las campañas 1984/85 a 1988/89, que serán aplicables a todas ellas, salvo indicación expresa en cada caso o modificación por disposición de rango adecuado, y serán completadas en cada campaña por las correspondientes disposiciones y normas específicas.

2. A la vista de los resultados alcanzados en campañas precedentes, los objetivos y normas previstos en la presente disposición podrán ser revisados antes del comienzo de cada una de las campañas.

Art. 2.º Duración de las campañas.—Las campañas algodonerías, en su fase de comercialización, comenzarán el día 1 de agosto de cada año y finalizarán el 31 de julio del año siguiente. La fase agrícola correspondiente comenzará el 1 de abril anterior al comienzo de la fase de comercialización.

Art. 3.º Distribución de los objetivos de producción y de recolección mecanizada.—Se pretende alcanzar en cada campaña del período de regulación las siguientes producciones de algodón fibra e índices de recolección mecanizada (medidos sobre cosecha real):

Campaña	Índice de recolección mecanizada (%)	Producción de fibra (Tm)
1984/85	25	50.000
1985/86	40	62.500
1986/87	50	75.000
1987/88	60	87.500
1988/89	70	100.000

Se propiciará un desarrollo armónico de la expansión de la producción de fibra y del grado de mecanización, ligando la plena percepción de los precios mínimos del algodón a la consecución de los índices progresivos de recolección mecanizada previstos, admitiéndose para éstos una tolerancia de 2,5 puntos porcentuales.

Art. 4.º Precios.

1. Antes del 1 de abril, el Gobierno, teniendo en cuenta los objetivos de la campaña, la relación de precios con otros cultivos sustitutivos y el incremento de productividad derivado del grado creciente de mecanización previsto, fijará el precio mínimo del tipo base del algodón bruto a percibir por los cultivadores, cuya percepción estará condicionada al cumplimiento, a nivel nacional, de los índices de mecanización previstos.

A partir del precio del tipo base, las entidades desmotadoras liquidarán a los cultivadores con arreglo a los restantes tipos derivados y a las bonificaciones o depreciaciones que corresponda, según diferencias de calidad.

Asimismo y para estimular la mejora de la calidad, se establecerá un sistema de pago del algodón bruto en función de la calidad y cantidad de la fibra obtenida en la desmotación.